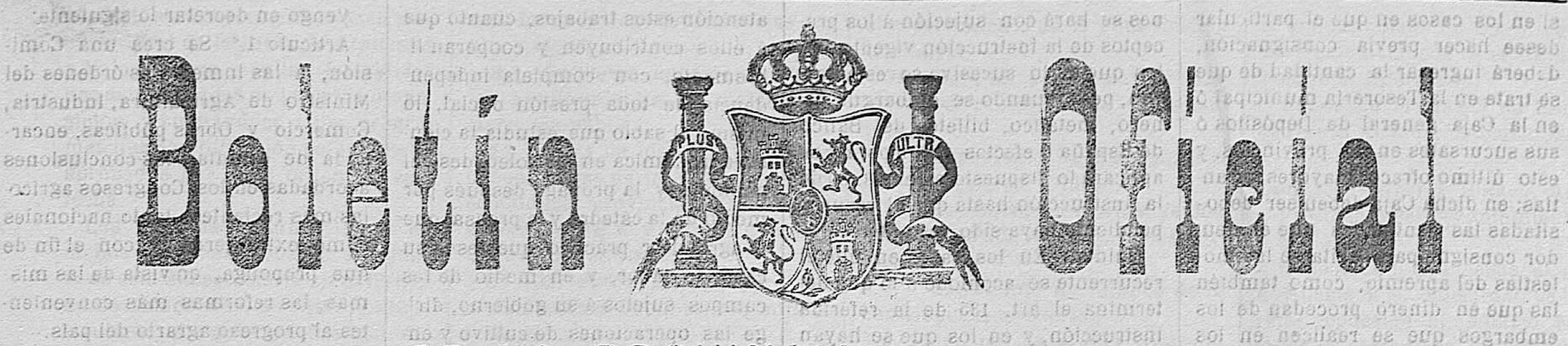


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con el fin de ganar tiempo en la lectura íntegra de las comunicaciones que á mi autoridad dirijen los Sres. Alcaldes de esta provincia; recomiendo á éstos con el mayor interés cuiden de extractar aquéllas al márgen de la primera cara.

Orense 13 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Junio de 1901 creando en Alcalá de Henares la Escuela Central de Reforma, fué suprimida por el artículo 10 del Real decreto de 10 de Marzo de 1902 la Penitenciaría Hospital del Puerto de Santa María, á fin de instalar en este edificio la prisión de mujeres.

Las reformas, por muy bien intencionadas que sean, se contradicen en sus propósitos si no se acomodan á los medios de que puede disponerse y si pertuban de algún modo la organización actual.

Que esto ocurre en el presente caso se evidencia con sólo decir que el importe de las consignaciones del presupuesto no basta para las obras que se han de llevar á cabo en el edificio del Puerto de Santa María y las que requerirá el de Alcalá de Henares para su nueva apropiación; que los locos, cuyo sostenimiento corresponde al Estado, según lo dispone el art. 10, caso 4.° del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1897, quedan en absoluto abandono, diseminados en las diferentes prisiones; y que, en fin, la prisión de mujeres, perfectamente instalada en el edificio que actualmente ocupa, habría de experimentar un inevitable, aunque transitorio desarreglo.

Esto aparte, la reforma que motiva todas estas alteraciones, si es digna del mayor elogio en sus intentos, no se puede decir que haya abordado en toda su integridad el apremiante problema que ha tratado de resolver, y cuyo estudio ha de ser hecho teniendo en cuenta muchos factores de que no se hace referencia alguna.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declarán en suspenso los artículos 10 y párrafo segundo del 11 del Real decreto de 10 de Marzo de 1902.

Art. 2.° La prisión de mujeres continuará establecida en el edificio que actualmente ocupa en Alcalá de Henares.

Art. 3.° Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para utilizar, como prisión de hombres, el establecimiento del Puerto de Santa María, y como Manicomio, el pabellón destinado á este objeto, á los fines que señala el art. 10, caso 4.° del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1897.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia propondrá el sistema que haya de seguirse para el planteamiento de las instituciones reformadoras de la juventud delincuente y de la necesitada de corrección y de tutela.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 3.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuído para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atenida á los procedimientos del Fisco, según el art. 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para cursar alzadas ú otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados *A*, *B* y *T* del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantir los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurar por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no deba suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones no suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el artículo 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre

si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.° del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitirá el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantir el principal, recargos dietas y gastos del expediente, no procediéndose a la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El fomento de la agricultura, tan necesitada de todos los impulsos y de todos los esfuerzos que puedan contribuir á su mayor perfeccionamiento y al aumento de su producción, es deber de todos los Gobiernos que se interesen en el verdadero progreso agronómico nacional.

Una de las iniciativas que, con tendencia á dicho propósito, ejerce indudablemente poderosa influencia en punto á los fines por aquéllas perseguido, es la del estusio, tan variado como interesante, que del estudio, tan variado como interesante, que del adelanto y mejora del cultivo agrario, en todas sus formas y manifestaciones, vienen haciendo los Congresos de agricultores que con repetida frecuencia se celebran en las Naciones más cultas en interés de la produción general y en el de los ramos que de ella, é íntimamente enlazados con la misma, dependen.

Los frutos que de la labor de estas patrióticas Asociaciones se obtienen ó pueden obtenerse, son tanto más de estimar cuanto que son producto de la teoría y de la práctica, elaboradas y puestas al alcance de todos los agricultores bajo la forma de conclusiones, cuya adopción se recomienda por una parte á los Gobiernos respectivos para que se traduzcan en disposiciones legislativas, y por otra á los mismos agricultores, marcándoles la pauta y señalándoles las reglas que deban seguir para el mejor beneficio, aprovechamiento y conservación de sus predios.

Y tanto más dignos son de fijar la atención estos trabajos, cuanto que á ellos contribuyen y cooperan libremente, con completa independencia de toda presión oficial, lo mismo el sabio que estudia la ciencia agronómica en las soledades del gabinete y la propaga después por medio de la cátedra y la prensa, que el agricultor práctico que desde su casa de labor, y en medio de los campos sujetos á su gobierno, dirige las operaciones de cultivo y ensaya todos los procedimientos recomendados por la ciencia, y más aun, si se quiere, por la experiencia adquirida en largos períodos de tiempo.

Preciso es confesar que hasta el presente, al menos, no han sido atendidas en España como debieran, las conclusiones adoptadas como resultado definitivo de los Congresos agronómicos á que antes se ha hecho referencia, como también es de necesidad el reconocer que hay en la labor de las Asociaciones mencionadas mucha materia útil y provechosa que convendría bajo todos conceptos que fuese utilizada en la esfera del Gobierno, para contribuir á la mejora general de la agronomía española y á la particular del cultivo de sus campos.

Cree, por tanto, el Ministro que suscribe, que habría de ser muy provechoso el estudio razonado de las conclusiones de aquellos Congresos, llevado á cabo por personas de reconocida ilustración, competencia y patriotismo en la materia de que se trata, creando al efecto una Comisión transitoria de reformas agrícolas que, atendiendo á todas las necesidades de aquel ramo en nuestro país, formulase un proyecto de las disposiciones legislativas que convenga dictar para la mejora y fomento de la agricultura patria en todos sus aspectos y aplicaciones.

Terminado este trabajo, y sometido luego al informe del Consejo Superior de Agricultura en cumplimiento de las disposiciones por que se rige dicho alto Cuerpo consultivo, se podría después resolver en definitivo sobre las medidas legislativas que se debieran adoptar para conseguir en último término, si no el perfeccionamiento absoluto, el fomento en una parte muy importante cuado menos de la riqueza agrícola española, fundamento sólido de la general del país en todos sus órdenes.

Estas consideraciones, inspiradas como de las mismas se desprende, en el más patriótico buen deseo en pro de nuestra agricultura, inducen al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Enero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión, á las inmediatas órdenes del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, encargada de estudiar las conclusiones acordadas en los Congresos agrícolas más recientes, tanto nacionales como extranjeros, y con el fin de que proponga, en vista de las mismas, las reformas más convenientes al progreso agrario del país.

Art. 2.° Esta Comisión, que será presidida por el Ministro ó por el Director general del ramo, y en su defecto por un Vicepresidente que la misma elegirá de su seno el día de su constitución, se compondrá, de quince Vocales, ejerciendo de Secretario el Jefe del Negociado de Agricultura de este Ministerio.

Art. 3.° Estos Vocales serán elegidos entre personas de reconocida competencia ó cuyos antecedentes acrediten su vocación hacia los intereses agrícolas, pudiendo recaer igualmente los nombramientos en propietarios ó labradores de arraigo.

Art. 4.° Para adquirir cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá solicitarlos directamente de los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, así como de los funcionarios á ellos afectos.

Art. 5.° La Comisión celebrará una sesión semanal por lo menos, dando cuenta mensualmente al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas del estado en que se hallen los trabajos á la misma encomendados.

Art. 6.° Para desarrollar, ampliar ó interpretar, en caso de duda, las conclusiones de los Congresos agrícolas, si hubiere necesidad de ello, la Comisión podrá invitar á que concurran ante la misma, con el fin de oir su autorizado parecer, á los individuos que hubiesen formado los Comités directivos de dichos Congresos ó autorizado los trabajos con las formalidades establecidas en los respectivos reglamentos.

Art. 7.° Los trabajos de la Comisión se pasarán después de terminados á informe del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, uniendo á los mismos los datos, noticias y antecedentes que la Comisión hubiese tenido presentes para su desarrollo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.— El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 del actual, se convoca á exámenes para el ingreso en la Administración de la Hacienda pública, con la categoría de Oficiales de cuarta y de quinta clase, que se verificarán en este Ministerio

el día 15 de Febrero y los sucesivos, en el local de la Junta de Aranceles y Valoraciones, con las formalidades determinadas en la citada disposición, y sujetándose á los programas que á continuación se insertan, aprobados por Real orden de esta fecha.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios, deberán solicitarlo de esta Subsecretaría en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los aspirantes á plazas de Oficiales de cuarta clase, bien el título académico de estudios superiores ó la certificación de haber ingresado los derechos correspondientes á su espedición, bien el título justificativo de haber desempeñado durante dos años el empleo de Oficial de quinta clase de la Hacienda pública.

Los aspirantes á plazas de Oficiales de quinta clase acompañarán á la solicitud copia certificada del acta de nacimiento, ó, en su caso, de la partida de bautismo, para acreditar ser mayores de diez y seis años; pudiendo acompañar también los títulos que les dan el derecho de preferencia á que se refiere el art. 4.° del Real decreto de 23 de Diciembre proximo pasado.

En el día señalado para comenzar los exámenes se procederá al sorteo de los aspirantes, quienes serán llamados para practicar los ejercios por el orden que haya designado la suerte. Si convocado alguno de ellos no se presentase, se le tendra por desistido del exámen.

El ejercicio teórico se verificará sacando á la suerte el examinando tres preguntas del respectivo programa, que se inserta á continuación, á las cuales contestará oralmente, no pudiendo emplear para cada una de las contestaciones más de diez minutos.

Las contestaciones serán tomádas taquigráficamente, y una vez terminados los exámenes se harán públicas las de los aspirantes aprobados.

Los que hayan sido en el primer ejercicio practicarán el segundo por el mismo orden establecide para aquel.

El segundo ejercicio se verificará en un solo acto, concediéndose á cada aspirante a Oficial de cuarta clase el plazo de dos horas para practicar las dos pruebas en que aquél se divide, y á los aspirantes á Oficiales de quinta clase el de una hora para todas las materias.

Madrid 8 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Augusto González Besada.

PROGRAMA

para los exámenes de Ingreso en plazas de oficiales de cuarta clase de la Hacienda pública.

Ejercicio teórico.

1.° Organización política y administrativa de España.

2.° Asuntos propios de cada uno de los departamentos ó ramos en que se halla dividida la Administración en general.

3.° Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública. Servicios encomendados á las dependencias de una y otra.

4.° Servicios encomendados á los Ayuntamientos en materia de Hacienda pública.

5.° Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial. Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio.

6.° Del procecimiento para las reclamaciones económico administrativas.

7.° Del recurso contencioso administrativo, y requisito previo para su interposición.

8.° Competencias de jurisdicción en el ramo de Hacienda.

9.° Clasificación de las Contribuciones é impuestos en general, y disposiciones vigentes en cada uno de ellos.

10. Presupuestos generales del Estado: su formación, estructura y duración.

11. Sistemas diversos de contabilidad: Contabilidad legislativa, administrativa y judicial. Explicación de cada una de ellas.

12. Concesión de suplementos de crédito y de créditos extraordinarios. Disposiciones vigentes en la materia.

13. Distribución mensual de fondos y ordenación de pagos del Estado.

14. Cuentas que se rinden por la Administración económica provincial.

15. Enumeración y descripción de los libros de contabilidad en las oficinas provinciales de Hacienda.

16. Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos y pagos por el Estado. Mandamientos de ingreso y de pago.

17. Arqueos: su definición, clasificación y objeto.

18. Caja general de Depósitos: depósitos necesarios, voluntarios y provisionales. Formalidades para la consignacion y devolución de cada uno de éstos.

19. Clasificación de los bienes del Estado, según su procedencia.

20. Disposiciones generales sobre desamortización civil y eclesiástica.

21. Contratos de obras y servicios públicos.

22. Deuda pública y sus diversas clases. Idea general de las principales disposiciones dictadas sobre arreglo y conversión de la Deuda pública.

23. Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado.

Ejercicio práctico.

Primera parte. Redacción de una de las cuentas siguientes, sacada á la suerte:

1.ª De Tesorería.
2.ª De Rentas públicas.
3.ª De Gastos públicos.
4.ª De Fabricación.
5.ª De Consignaciones.
6.ª De Administración.
7.ª De Propiedades y Derechos del Estado.

Segunda parte. Propuesta de resolución en uno de los expedientes que se enumeran á continuación, sacado también á la suerte:

1.° Reclamacion de agravios por cuotas indebidamente impuestas en el repartimiento de la contribución territorial.

2.° Idem íd. por cuotas impuestas en el repartimiento de consumos.

3.° Expediente de defraudación del impuesto del Timbre.

4.° Expediente de investigagión por detentación de bienes desamortizados.

5.° Expediente de fallidos de la contribución territorial.

6.° Recurso de alzada contra el fallo de primera instancia dictado en expediente sobre clasificación de derechos pasivos.

7.° Recurso de queja contra la Administración económica provincial.

PROGRAMA

para los exámenes de Ingreso en plazas de Oficiales de quinta clase de la Hacienda pública.

Ejercicio teórico.

1.° Organización de las oficinas provinciales de Hacienda.

2.° Deberes y atribuciones de los Delegados de Hacienda.

3.° Deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda.

4.° Deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones.

5.° Deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades.

6.° Deberes y atribuciones de los Administradores de Rentas arrendadas.

7.° Deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda.

8.° Deberes y atribuciones de los Oficiales de Hacienda.

9.° Deberes y atribuciones de los subalternos.

10. Deberes y atribuciones de los Recaudadores de la Hacienda.

11. De los mandamientos de ingreso y cartas de pago.

12. De los mandamientos de pago y talones de cuenta corriente con el Banco.

13. Direcciones generales y demás dependencias que constituyen la Administración Central de la Hacienda pública.

Ejercicio práctico.

Escritura al dictado, formación de un estado y redacción de un mandamiento de pago ó de ingreso, y extracto de un expediente.

Madrid 8 de Enero de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

(*Gaceta núm.* 9).

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

Formado el proyecto de repartimiento de consumos de este municipio para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio, durante cuyo plazo podrán aducirse las reclamaciones que se crean oportunas, teniendo lugar al siguiente día, el juicio de agravios.

Por el término reglamentario, tambien queda en el mismo local expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año actual, al objeto de oir y resolver las reclamaciones que presenten cualquier interesado.

Baños de Molgas 9 de Enero de 1903.—El Alcalde, Augusto Merino.

Don José Alvarez Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Bollo.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el 20 del actual, se hallarán expuestas al público en los sitios de costumbre de las oficinas municipales de este Ayuntamiento, las listas electorales de compromisarios para Senadores formadas para el actual; durante dicho plazo podrán ser examinadas y se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Bola 1.° de Enero de 1903.—José Alvarez.

Leiro

A los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde el día de hoy al 20 del actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los individuos que tienen derecho á elegir compromisarios para la votación de Senadores.

Leiro 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Petín

Formadas por el Ayuntamiento las listas de compromisarios para Senadores según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del actual, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que consideren oportunas los contribuyentes.

Petín 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Ignacio González.

Pungín

El repartimiento general del impuesto de consumos de este Ayuntamiento formado para hacer efectivo el cupo del corriente año, queda expuesto al público en el local de la Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

En el mismo local y á los propios efectos tambien queda expuesto al público por igual término el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales.

Desde hoy hasta el 20 del actual, se halla expuesta en la Secretaría la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores á los efectos que determina el artículo 26 de la ley electoral del Senado.

Pungín 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Peroja

De conformidad con lo que dispone la vigente ley Electoral para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los individuos que componen el mismo y de un número cuádruple de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios

para Senadores, la que permanecerá expuesta desde el 1.° al 20 del próximo mes de Enero, para las reclamaciones que procedan.

Peroja 30 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Vázquez.

Coles

Formado por la respectiva Junta municipal el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el presente año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Lagarinos, por el término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en el interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, ó bien verbalmente en el juicio de agravios que tendrá lugar en la referida oficina al siguiente día.

Trascurridos los referidos términos ninguna reclamación será admisible.

Coles 8 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

Laza

A los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se hace público que desde el día 1.° al 20 del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que durante el presente año tienen derecho á votar compromisarios para Senadores.

Laza 4 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Barja.

Rubiana

La lista de electores de compromisarios para Senadores formada con arreglo á lo que dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877, se hallará expuesta desde el día 1.° al 20 de Enero próximo, al objeto de que pueda ser examinada por los interesados á los efectos que les convengan.

Rubiana 31 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Muiños

Formados los repartimientos, ordinarios de consumos para el actual año de 1903 y el extraordinario que resulta en los presupuestos de este municipio, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante el expresado plazo, puedan los contribuyentes examinarlas y aducir contra los mismos las reclamaciones que estimen justas.

Por el término reglamentario se hallará tambien de manifiesto en la propia Secretaría el padrón de cédulas personales formada para el actual año, contra el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes los individuos comprendidos en el mismo.

Las listas de electores de compromisarios para Senadores que han de regir en el presente año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, según dispone la Ley, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes.

Muiños 1.° de Enero de 1903.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Puentedeva

El presupuesto adicional para el ejercicio de 1902 y las cuentas municipales correspondientes al de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde el siguiente á aquél en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo término cualquier vecino podrá examinar dichos documentos y producir las reclamaciones que fuesen justas.

Desde el día de mañana hasta el 20 del entrante, permanecerá expuesta al público en el mismo local, la lista de compromisarios para Senadores que ha de regir en el año de 1903, según dispone el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se hace saber para conocimiento del público en general.

Puentedeva 31 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado se tramita vía de apremio, para hacer efectivas costas á que dió motivo en causa sobre lesiones Georgio Pérez Rodríguez, vecino de Zarracós, en el distrito de la Merca; en la cual vía de apremio y con aquél fin se embargó, tasó y anuncia en pública subasta, la siguiente finca:

Mitad de una casa terrena, proindiviso con Luisa Perez, sita en Zarracós, sin número antiguo ni moderno, extensión de toda ella sesenta y tres centiáreas; linda por derecha entrando casa de Pablo Fernández, izquierda la de herederos de Camilo Vázquez, espalda la de José Fernández y frontis callejón: valor de dicha mitad cincuenta pesetas.

Cualquiera persona que á la deslindada finca quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, el día 4 de Febrero próximo á las once, hora en que previas las formalidades de ley, tendrá lugar el remate á favor del postor más ventajoso. Se hace constar que la venta se anuncia sin la previa subsanación de títulos, y que estos en su caso, serán de cuenta del rematante.

Celanova nueve de Enero de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena valdés.—El actuario, Constantino Fernández.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Modesto Rivada Nóvoa, vecino de Cachumano, distrito de Amoeiro, en el partido de Orense, para que dentro del término de diez días, contados al siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en los estrados de la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con el fin de ser notificado del acto de prisión dictado en 20 de Diciembre último por la Audiencia provincial de Orense, por no haber comparecido á las sesiones de juicio oral en causa por lesiones á José Alvarez, de la Touza de Maside y otros; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la pública de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Carballino á cuatro de Enero de mil novecientos tres—Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán.

Don Juan Cabanelas Lúcio, Secretario suplente del Juzgado municipal de Bande.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Bande á ventinueve de Septiembre de mil novecientos dos. Por el Licenciado don Antonio Iglesias Fraga, Juez municipal de este término los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante don Emilio Martínez Domínguez, casado, comerciante, vecino de esta villa, y de la otra como demandado José Macía, casado, labrador y vecino de Nigueiroá, ambos en este municipio, sobre reclamación de cantidad y cuyos autos fueron seguidos en rebeldía del demandado.

Fallo: que debo fallar y condenar y condeno al demandado José Macía, á que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al demandante don Emilio Martínez, la cantidad de los cuatrocientos cuarenta reales reclamados, con imposición al mismo de las costas causadas. Y así por esta mi sentencia definitivamente jnzgando, la que se notificara personalmente al litigante rebelde si así lo solicita la contraria, haciéndolo en otro caso en la forma establecida á el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Iglesias.—Hay una rubrica» Leida y pronunciada fué la anterior sentencia en la Audiencia del día siguiente treinta.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», á fin de sirva de notificación al demandado, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal en Bande á diez de Diciembre de mil novecientos dos.—Juan Cabanelas.—Visto bueno, Antonio Iglesias.

Don Darío Rodríguez Dapena, Juez municipal suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hace saber: que facilitada por el Ayuntamiento la casa de alto y bajo, señalada con el núm. 5, sita en la plaza de San Roque, propia de don Juan María Rivera, que linda derecha é izquierda más casa de D. César Blanco, espalda patio y frente por delante tiene la entrada dicha plaza, queda establecida en la misma la Sala de Audiencia, despacho del Registro civil y demás asuntos oficiales de este Juzgado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junquera de Ambía cinco de Enero de mil novecientos tres.—Darío Rodríguez.

Edictos militares

Don Mauro Fernández Pérez, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Santos Alvarez Domínguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al citado recluta del reemplazo de 1892 por el Ayuntamiento de Laza, provincia de Orense, natural de Toro, del mismo Ayuntamiento y provincia, hijo de Bernardo y de Gabriela, de oficio labrador, de 29 años de edad, de estado soltero. Señas particulares no se consignan en su filiación, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en Monforte, Cardenal 34, principal, ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 6 de Enero de 1903.—El Capitán Juez instructor, Mauro Fernández.—Por su mandado: el Cabo secretario, Maximino Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO